

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigente Mineducación	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(54)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	HENRY JOHAN PEÑARANDA ANYER ALFONSO QUINTERO		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACION, ARTE Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL		
TÍTULO DE LA TESIS	LA SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN COLOMBIA PARA ADOLESCENTES		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA PRESENTE MONOGRAFIA BUSCO DAR UNA REVISION NORMATIVA E INVESTIGATIVA DE LA SANCION PENAL EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN COLOMBIA PARA LOS ADOLESCENTES CON EL OBJETIVO DE PLANTEAR UNA CRITICA FRENTE A ESTA REALIDAD Y LA NORMA JURIDICA ESTABLECIDA POR EL SISTEMA PENAL.</p>			
CARACTERISTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Via Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**LA SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN COLOMBIA
PARA ADOLESCENTES**

AUTORES

HENRY JOHAN PEÑARANDA

ANYER ALFONSO QUINTERO

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogados

DIRECTOR

RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTE Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Marzo, 2018

Dedicatoria

*Ha Dios " después de Dios loas grande en el mundo es el derecho pues siempre busca la
verdad"*

A mi madre Henry.

*"La mujer más valiosa, intrépida y mágica que la vida me premio siendo con ser su hijo, que
me enseñó a creer que todo es posible, que un obstáculo solo es otra forma de alcanzar la
meta, que cada paso debe ser dado con voluntad, determinación y decisión. Hoy día todo se
sintetiza en la meta lograda, a ti madre que con tus tintos de media noche ayudaron a seguir
mi horizonte GRACIAS.*

Att: Henry

Ha mis padres, hijos y hermanos.

"Gracias a Dios doy porque ustedes son mis padres, por sus reproches y consejos por el bien que me enseñaron y de mi ser siempre cuidaron, porque aman la verdad, justicia y rectitud por ser mis padres amados. Ha mis hijos que son motivo de lucha y transformación en todo momento y a mis hermanos que en cada lucha han afrontado siempre a mi lado.

Att: Anyer

Agradecimientos

“A mi universidad por esa calidad humana y excelentes estándares de calidad en el programa, con el cual hoy culmina con una meta profesional, a todas las personas que tuvieron un encuentro directo o indirecto contribuyendo con motivación a continuar el recorrido con paso firme y constancia. A mis tías por ese impulso energético que motivó este sueño.

Índice

Capítulo 1. Marco Normativo Nacional Responsabilidad Penal de los Adolescente.....	12
1.1 Convención Sobre los Derechos del niño	12
1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	15
1.3 Código de Infancia y Adolescencia.	15
1.4. La responsabilidad penal en el sistema jurídico nacional	23
1.4.1 Finalidad del sistema.....	24
1.5 Clases de Sanción penal para el adolescente según el Código de infancia y Adolescencia.	24
1.5.1 Amonestación	24
1.5.2 Imposición de reglas de conducta	25
1.5.3 Prestación de servicios a la comunidad	25
1.5.4 Libertad vigilada	26
1.5.5. Medio semi – cerrado.....	27
1.5.6 Privación de la libertad	28
 Capítulo 2. Doctrina internacional e investigaciones realizadas en Colombia respecto al proceso de sistema de responsabilidad penal del adolescente en Colombia	29
2.1 Antecedentes Internaciones de la Responsabilidad Penal del Adolescente	29
2.1.1 Responsabilidad penal para adolescentes y la privación de la libertad.	31
2.2. Antecedentes de la Responsabilidad penal del Adolescente en Colombia.	36
 Capítulo 3. Compilación de Investigaciones planteadas en Colombia frente a las falencias del actual sistema penal para adolescentes en Colombia	44
 Conclusiones.....	50
 Referencias	52

Introducción

La problemática de la a delincuencia juvenil es un fenómeno que suscita gran preocupación para la comunidad nacional e internacional, pues se trata de una cuestión que no posee una fácil solución. Los medios de comunicación cada día evidencian la descomposición social, la falta de oportunidades y demás dificultades agravan la problemática, a pesar de que el Estado hace esfuerzos por brindar más facilidades para acceder a la educación y a un mejor futuro.

En Colombia, mediante la Ley 1098 de 2006, se pretendió regular este fenómeno de acuerdo a los parámetros internacionales. Sin embargo, se han presentado diversas falencias que no permiten que el sistema resulte eficaz como se requiere (Villalba, 2015). La presente investigación busca realizar un análisis del proceso de juzgamiento de los adolescentes en Colombia de acuerdo con el Código de Infancia y Adolescencia. Con base en estudios previos sobre la pertinencia de este sistema se buscara compilar las teorías más destacadas y los resultados obtenido a través de las diferentes investigaciones.

Resumen

En Colombia rige el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), el cual es un conjunto de normas, actividades, instituciones y personas que trabajan en equipo para investigar y decidir las acciones por seguir con los adolescentes de 14 a 18 años que han cometido algún delito. Este sistema a pesar de cuestionamientos, especialmente mediáticos ante el aumento de la criminalidad juvenil, refuerza los derechos fundamentales de los jóvenes, incluyendo aquellos que cometen delitos (Diana Maritza Carrillo Mariño y Alexandra Villamil Ruiz, 2015)

Si bien el país ha hecho un esfuerzo mancomunado con todas las instituciones protectoras de sus niños, niñas y adolescentes, lo cierto es que la laxitud en la aplicación de las sanciones impuestas a los adolescentes, ha dejado entrever que se necesita un sistema sancionatorio y de resocialización ejemplar que impida a los adolescentes la comisión de delitos, algunos considerados como graves y que hoy, no son tratados de esta manera por el sistema de responsabilidad penal adolescente.

Tanto así que el Periódico el TEMPO que en el año 2015 registra que en los últimos ocho años, fueron 176.694 los menores que pasaron por prisiones y solo en 2015 fueron 7.326 detenidos a la fecha de la publicación. Dicho índice delincencial evidencia la grave problemática y la deficiencia en la que se encuentra el actual sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia.

De acuerdo lo expuesto el impacto social de este fenómeno de la delincuencia jjuvenil evidencia la grave situación de criminalidad que atraviesa Colombia y que aunque posee una legislación y una política criminal que trabaja en mejorar la situación actual, los índices van en aumento a causa de un sistema a punto de colapsar, una normatividad con amplios vacíos y una brecha social que cada día disminuye las posibilidades del pobre y aumenta la del rico. A través de la presente investigación se analizó el proceso de juzgamiento establecido por la ley 1098 de 2006 para los adolescentes que incurren en conductas ilícitas y se determinaron los factores que impiden obtener unos mejores resultados.

Capítulo 1. Marco Normativo Nacional Responsabilidad Penal de los Adolescente

La creación o surgimiento del Derecho de Menores data de hace más o menos un siglo, período que abarca dos fases importantes claramente diferenciadas. La primera, centrada en la concepción tutelar que se inicia con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899 y trasciende hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989. No obstante logró mantener su influencia posterior en algunos países. La segunda, basada en un modelo jurídico-garantista, que parte de la vigencia de la CIDN, que inicia importantes cambios legislativos en la última década. (Santander, 2010)

El desconocimiento de los derechos de los niños motivó la necesidad de crear una jurisdicción especializada, con miras a sustraer a los menores de la justicia penal de adultos. Así, impulsado por el movimiento Salvadores del Niño, surge el primer Tribunal Juvenil en Chicago –Illinois, 1899–, iniciativa de gran relevancia en el mundo jurídico que influyó en América Latina y provocó cambios sustanciales en el Derecho de Menores y consolidó una nueva propuesta de justicia penal juvenil, que impuso un tratamiento penal diferenciado a los infractores mayores de edad, llamado a perdurar hasta el advenimiento de la CIDN en 1989. (Santander, 2010)

1.1 Convención Sobre los Derechos del niño

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 adoptó la Convención Sobre Los Derechos del Niño, ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, cuyo objetivo primordial es la protección de la infancia con fundamento en el reconocimiento de

sus derechos y asistencia por parte del Estado. Es así como frente a la responsabilidad del niño que ha infringido la Ley penal, señala las siguientes pautas para los Estados Parte:

Artículo 1. Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. ...

Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

a. Ningún niño sea sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación cometidos por menores de 18 años de edad

b. Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizarán tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. ...

d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de

terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizaran, en particular que:

a. Ningún niño sea considerado, acusado o declarado culpable de infringir las leyes penales por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b. El niño considerado culpable o acusado de infringir las leyes penales tenga por lo menos, las siguientes garantías:

- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él y en casos apropiados por intermedio de sus padres o sus representantes legales y dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al mejor interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales...

3. Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimiento, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular, examinarán:

- a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.
- b. Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. (Ley 12 de 1991)

Colombia, firmó la Convención Sobre los Derechos del Niño, el 26 de enero de 1990, ratificó el 28 de enero de 1991, entrando en vigor el 27 de febrero de 1991, coincidiendo con el año de promulgación de la Constitución Política.

1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Los Estados americanos, reunidos en San José (Costa Rica), el 22 de noviembre de 1969, reconocen los derechos del hombre como atributo a la persona sin distinción alguna y por esta razón se hace necesaria la protección internacional de los mismos complementando la legislación interna de cada Estado.

Convención ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 16 de 1972, llamado también Pacto de San José, en el que los Estados Parte, adquieren el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. (Ley 16 de 1972, 1969)

1.3 Código de Infancia y Adolescencia.

Ajustar la legislación nacional a la letra y al espíritu de la Carta Política de 1991 y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, suponía tener incorporado a la normativa interna importantes cuerpos normativos de carácter internacional, en especial, la Convención

sobre los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”, las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing” y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. Dicha adhesión permitió, en desarrollo del bloque de constitucionalidad por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consolidar una reforma acorde con los mandatos internacionales y que exigían un cambio sustancial de la legislación. (Santander, 2010)

Por virtud de la adopción de los postulados de la esfera internacional, en respuesta a la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en el año 2006 nace el sistema de responsabilidad penal adolescentes (SRPA) con la ley 1098 del mismo año, la cual crea el Código de Infancia y Adolescencia que formula un conjunto de acciones, procedimientos y medidas, que desde la perspectiva del interés superior y la prevalencia de sus derechos están orientadas a su protección y bienestar. Por supuesto, tal cometido no podría estar asegurado sin el reconocimiento y positivización de los principios y de las garantías procesales que deben rodear los procesos de investigación y juzgamiento que se adelanten contra los adolescentes acusados de violar la ley penal y, que por fortuna, plasma acertadamente el legislador en el nuevo Estatuto. (Ley 1098 , 2006)

Así, en desarrollo del principio de especificidad y diferenciación, la ley establece el denominado Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, definido como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad. (Santander, 2010)

Anterior al sistema de responsabilidad penal adolescente, la legislación colombiana sobre tratamiento de menores se regía por el código del menor decreto 2737, el cual fue puesto en sanción en el año de 1989. En otras palabras, hasta el año 2007 momento en el cual empieza a regir el nuevo código de infancia y adolescencia, todas las normas concernientes a los menores de edad estaban agrupados en dicho documento. De acuerdo con Antonio José Martínez, este código regulaba cuatro materias; (a) derechos fundamentales del menor y principios rectores, (b) menores en situación irregular, identificación y solución, (c) organismos de protección del menor y la familia y (d) disposiciones especiales. (Camacho, 2015)

En lo que respecta a los temas relacionados con niños, niñas y adolescentes que cometen algún tipo de infracción penal, se genera una fractura importante entre el nuevo código de infancia y adolescencia y el antiguo código del menor. Para empezar, el decreto 2737 de 1989 no contempla la diferenciación entre niños, niñas y adolescentes, sino que fija 27 una minoría de edad, que sería todos los menores de 18 años de edad. A partir de esta categorización, los menores de edad que cometían delitos se encontraban en una situación irregular, bajo el modelo jurídico tutelar que establecía que este grupo de menores debían estar bajo la protección tutelar del Estado. (Camacho, 2015)

La situación irregular corresponde a

“[...] todos aquellos hechos o causas que colocan a un menor en conflicto consigo mismo o con la sociedad; limitan o impiden el pleno desarrollo de su personalidad, o lo colocan en grave riesgo de caer en situaciones de desaparición social”. (Camacho, 2015)

Así entonces, la desviación de conducta está incluida dentro de esta tipificación en el antiguo código del menor, representando la separación central entre el antiguo y el nuevo código de infancia y adolescencia. (Camacho, 2015)

Por consiguiente, el manejo de los “menores infractores”, categorización utilizada en el código, es bastante distinto al del sistema de responsabilidad penal adolescente, puesto que la situación irregular provoca que los más jóvenes en conflicto con la ley penal sean inimputables. En palabras de Martínez, “no son sujetos punibles y frente a ellos la función del Juez o Tribunal de Menores es educativa y tutelar, en el sentido de someterlos a medidas de acuerdo con sus conflictos familiares y escolares” (1994, pág.10). Es decir que los menores de edad, no tienen ningún tipo de responsabilidad penal frente a los delitos cometidos. (Camacho, 2015)

En contraste, el sistema de responsabilidad penal adolescente establece al adolescente como un sujeto de responsabilidad. Así entonces, el Código de Infancia y Adolescencia, en el artículo 139 define al sistema de responsabilidad penal adolescente como:

[...] el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible Código de Infancia y Adolescencia [CIA] 2006, pág. 82).

En otras palabras el SRPA se basa en un conjunto de procesos y autoridades quienes tienen por objetivo desarrollar el proceso penal de adolescentes entre los rangos de edades descritos anteriormente que se encuentren en conflicto con la ley penal. Así mismo, el artículo 140, establece que la finalidad del programa de responsabilidad penal es:

[...] en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño (Ley 1098 , 2006)

De esta forma se evidencia los elementos principales que integran el SRPA, así como del rango de edades de los adolescentes que son objeto del sistema. Igualmente, se resalta la obligación de garantizar la justicia restaurativa en todo el proceso, enfocado tanto en el proceso pedagógico como en el resarcimiento del daño. Así mismo, se identifica el carácter del sistema diferenciado del de los adultos.

Por otra parte, además del Código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006), también se creó el documento Conpes 3629 de 2009, el cual hace precisiones sobre la política de atención para adolescentes, así como describe referentes internacionales y nacionales en lo que respecta a documentos de protección de adolescentes, presentación de un diagnóstico, marco conceptual, es decir la justicia restaurativa, planes de financiación y objetivos centrales, a largo y corto plazo. (Camacho, 2015)

Ahora bien, con respecto a la ruta judicial que adelanta un adolescente cuando ingresa al sistema, el documento Conpes 3629 de 2009 también otorga una descripción sobre este aspecto tan importante, para ello fija diez fases de la ruta son las siguientes;

1. Detención del adolescente por hecho punible, puede ser por orden judicial o por flagrancia,
2. Inicio del proceso judicial del adolescente en Centro de Servicios Judiciales,
3. Asignación de Defensor de Familia, quien ejercerá como una autoridad de acompañamiento del adolescente,
4. Realización de un examen sobre el estado físico del joven sobre su edad o estado físico, si así se requiere,

5. Ejecución de audiencia de Control de Garantías 36 horas después de la aprehensión, es en esta etapa donde se formula la imputación de cargos y se legaliza la aprehensión. En este mismo escenario el juez le otorga al adolescente la oportunidad de aceptar o no cargos, esto determina el siguiente paso, sin embargo, esta autoridad puede imponer al joven internamiento preventivo por un máximo de cuatro meses o reintegro familiar con proceso judicial,

6. Ahora bien, esta fase de la ruta judicial depende de si el adolescente aceptó o no cargos, si se trata de la primera el joven es enviado ante el juez de garantías para que formule la imputación y se solicitará la reparación de las víctimas. En las audiencias de conocimiento se manifiesta el sentido del fallo, de ser absolutorio termina el proceso allí, de no ser así se cita a la lectura de la sentencia. Si al contrario el adolescente no acepta cargos, la Fiscalía deberá investigar durante los 30 días siguientes, en donde el juez puede proceder a la audiencia preparatoria, la audiencia de formulación de la acusación, la audiencia de juicio oral,

7. Realización del juicio oral en donde se anuncia el fallo sancionatorio o absolutorio,

8. Ejecución de la audiencia en donde se anuncia el sentido del fallo,

9. Lectura de la sanción,

10. Posibilidad de revisión de la sanción impuesta por parte del juez teniendo en cuenta las características del joven. (CONPES 2639 2009, pág. 19 - 22).

Siguiendo esta ruta judicial y principios del SRPA, se estipulan las siguientes sanciones; amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semi-cerrado, privación de la libertad en centro de atención especializado. Aquí conviene definir la naturaleza de las sanciones de acuerdo con el Código de Infancia y Adolescencia (2006).

La amonestación es la recriminación o el llamado de atención que realiza una autoridad judicial al menor infractor, además de la exigencia de la reparación del daño. Adicionalmente, se exige la asistencia a un curso educativo orientado a la convivencia ciudadana y al respeto por los derechos humanos. Esta sanción está a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público. (Camacho, 2015)

Respecto a la reglas de conducta, se trata de la imposición de una serie de normas y obligaciones, por parte de la autoridad judicial, que tienen como objetivo re direccionar el comportamiento del menor infractor. El tiempo de la sanción no puede ser mayor a dos años.

En cuanto a la prestación de servicios sociales a la comunidad, se exige al adolescente infractor la realización de labores de interés general. Estas actividades se realizan de manera gratuita en un período no mayor a seis meses. De igual forma, este tipo de tareas deben realizarse en una jornada que no exceda las ocho horas en días no escolares. (Camacho, 2015)

Con relación a la libertad vigilada, se define como la libertad concedida por la autoridad judicial, bajo la condición de estar supeditado a la asistencia, la vigilancia y la orientación de un programa de carácter especializado. El tiempo máximo de cumplimiento de esta sanción debe ser de dos años. (Camacho, 2015)

De igual manera, la sanción de medio semi-cerrado, se refiere a la inclusión del adolescente en un programa especializado. La asistencia del adolescente en conflicto con la ley penal es de carácter obligatorio en horario no escolar. La duración de esta sanción no podrá superar los tres años. (Camacho, 2015)

En último lugar, la sanción de privación de la libertad, consiste en la reclusión del adolescente en un centro de atención especializada. Esta sanción tendrá una duración mínima de un año y como máximo cinco años. Sin embargo, para los adolescentes que cometieron delitos como homicidio doloso y extorsión, la duración se ampliará mínimo a dos años y máximo a ocho años.

Así mismo, la sanción de privación de libertad debe ser considerada como última medida, así pues, la sanción se puede reemplazar por servicios a la comunidad, presentaciones ante la autoridad judicial y el cumplimiento de buen comportamiento en el tiempo que estipule el juez.

Ahora bien, luego de la descripción detallada de cada una de las sanciones implementadas por SRPA, es importante en este punto hacer referencia a la finalidad de las sanciones. Dicho esto, el artículo 178 del Código de Infancia y Adolescencia, determina que las sanciones “tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas”. (Ley 1098 , 2006)

Las sanciones que implementa el sistema de responsabilidad penal adolescente se realizan a la luz de la justicia restaurativa. Por consiguiente, van encaminadas a que los menores de 18 años en conflicto con la ley penal desarrollen un proceso penal distinto que al de los adultos, garantizando sus derechos. (Camacho, 2015)

Del mismo modo, el Documento CONPES 3629 del año 2009, sobre el “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: política de atención al adolescente en conflicto con la ley” recalca como la finalidad del SRPA la justicia restaurativa, a través de la aplicación de las sanciones. Así pues, se estipulan los seis tipos de sanciones anteriormente descritas “[...] cuya

finalidad es protectora, educativa y restaurativa, en el horizonte de la inserción social del adolescente” (Republica de Colombia, Departamento de Planeacion, 2009).

1.4. La Responsabilidad Penal En El Sistema Jurídico Nacional

Para el ordenamiento jurídico colombiano responsabilidad objetiva se encuentra proscrita; la jurisprudencia nacional, en especial la Corte Constitucional, ha señalado que la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, es decir, que la actividad punitiva del Estado solo puede tener lugar a partir de la responsabilidad subjetiva del sujeto de la misma. (Sentencia C-626, 1996)

Con relación al grado de culpabilidad, se ha dicho por la Corte Constitucional, que involucra consideraciones que tocan con la intencionalidad del hecho, es decir, “de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera”; o lo que es lo mismo, que no hay lugar a responsabilidad penal si la conducta delictual no está fincada en un acto consciente y voluntario de una persona que pudiendo obrar de otro modo y teniendo capacidad psíquico-física para comprender el hecho, voluntariamente realiza el comportamiento que amerita reproche punitivo. (Sentencia C-285, 1997)

Esto significa entonces que en nuestro sistema rige un Derecho Penal de acto y no un Derecho Penal de autor. Y, es claro, que por su inmadurez o enfermedad mental y psicológica, los menores de 14 años y los discapacitados no tienen capacidad para comprender los alcances de su conducta o las previsiones contenidas en normas jurídicas. (Sentencia C-205, 2003)

1.4.1 Finalidad del sistema Dispone el CIA que en materia de responsabilidad penal para adolescentes, tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, y que el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño⁶⁴. Una justicia que respete al adolescente como sujeto de derechos y como persona en proceso de desarrollo debe partir de la comprensión de la dimensión pedagógica del proceso y de las sanciones a imponer. Si la declaración de responsabilidad opera dentro del marco de un debido proceso, con todas las garantías aseguradas, con pleno respeto de los derechos y bajo la perspectiva del interés superior, habrá mayores posibilidades de que el adolescente comprenda, dentro de los límites que impone su condición de persona en desarrollo, la relación de reciprocidad entre derechos y deberes y, por ende, los alcances de la conducta que se le atribuye y su responsabilidad frente a las consecuencias de la misma. De este modo, asumirá las sanciones como un mecanismo socioeducativo propio para su desarrollo personal y estará más dispuesto a resarcir el daño causado. (Ley 1098 , 2006)

1.5 Clases de Sanción penal para el adolescente según el Código de infancia y Adolescencia.

1.5.1 Amonestación Esta sanción consiste en un llamado de atención que realiza una autoridad judicial sobre el adolescente en conflicto con la ley penal, se exige la reparación del daño que puede ser mediante el pago del perjuicio causado. Además el adolescente debe asistir a un curso educativo sobre convivencia ciudadana y derechos humanos. Esta sanción representa la medida más leve en el sistema. A diferencia de las demás, esta sanción está a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

1.5.2 Imposición de reglas de conducta Según la legislación de infancia colombiana, la medida de imposición de reglas de conducta se trata de sancionar al adolescente en conflicto con la ley penal con obligaciones, prohibiciones y normas por parte de la autoridad judicial competente, con el objetivo de direccionar la conducta del adolescente.

Además de la definición de esta sanción en el código, la autora Carolina Useche profundiza aún más y sostiene que las medidas que puede ordenar el juez correspondiente pueden ser las siguientes:

- a) La prohibición de frecuentar determinados lugares o de tratar con determinadas personas.
- b) Participar en programas de formación laboral, cultural, sexual, de educación vial, conservación del medio ambiente, prevención de la drogadicción, etc.
- c) Asistir a centros de orientación o terapia familiar.
- d) Recibir asistencia psicológica, sanción que no podrá exceder los dos (2) años [...]

1.5.3 Prestación de servicios a la comunidad La medida de prestación de servicios a la comunidad consiste en imponer al adolescente el cumplimiento de una serie de actividades en pro de la comunidad. Esta sanción no debe interrumpir las horas escolares y tiene un límite máximo de seis (6) meses.

De acuerdo con Carolina Useche el préstamo de servicios a la comunidad permite al joven reparar el daño causado y además reduce la atención institucional al adolescente. Así mismo, Useche describe algunas actividades que los adolescentes pueden realizar en el desarrollo del cumplimiento de la sanción, son las siguientes:

- a) Participación en campañas de cuidado y conservación del medio ambiente.
- b) Acompañamiento de población vulnerable como ancianos, niños en situación de calle, desplazados, enfermos y víctimas de desastres naturales.
- c) Acompañamiento de actividades lúdicas, recreativas y deportivas.
- d) Apoyo en programas sociales dirigidos a población específica.
- e) Oficios relacionados con el mantenimiento y estética de la ciudad

1.5.4 Libertad vigilada

Esta sanción consiste en otorgar la libertad al adolescente en conflicto con la ley penal supeditado a la vigilancia y a la asistencia a un programa especializado, el tiempo máximo de duración de esta medida corresponde a dos (2) años.

De acuerdo con Miguel Álvarez, la libertad vigilada se compone de cuatro programas diferentes pero con temas transversales:

- Programa A: mediante un enfoque cristiano este programa busca fortalecer los lazos familiares del adolescente con el objetivo de fortalecer los factores protectores y mitigar el riesgo para el joven.

- Programa B: al igual que el programa A parte de un enfoque cristiano, sin embargo a diferencia de éste, su finalidad es restituir los derechos agrupados en la constitución que favorecen a los adolescentes. Adicionalmente, este programa busca trabajar en compañía de las familias de los jóvenes. Un grupo de especialistas (compuesto por psicóloga, trabajadora social, nutricionista, psicopedagoga y dos instructores técnicos), dividen el grupo de adolescentes en tres grupos teniendo en cuenta sus factores de riesgo con el objetivo de utilizar estrategias apropiadas para cada conjunto según sus perfiles.

- Programa C: este programa parte de concebir al adolescente en conflicto con la ley penal como sujeto de derechos y deberes, busca fomentar en el joven la construcción de un proyecto de vida.

- Programa D: busca posesionar a la familia del adolescente como eje central de trabajo con el objetivo de restituir sus derechos para motivarlo a construir una vida digna

1.5.5. Medio semi – cerrado La sanción de medio semi – cerrado corresponde a la obligatoriedad del adolescente sancionado a asistir a un programa especializado en horario no escolar, preferiblemente los fines de semana.

La medida no puede tener una duración mayor a los dos (2) años. De acuerdo con el ICBF esta medida contempla cuatro modalidades para el cumplimiento de la sanción teniendo en cuenta la situación del adolescente:

- Semicerrado Internado: para los adolescentes que no cuentan con un núcleo familiar estable, se les ofrece, teniendo en cuenta la recomendación del defensor de familia encargado, un internamiento abierto. Aquello consiste en una institución disponible las 24 horas, en donde el joven tiene la posibilidad de interactuar con la comunidad y continuar sus procesos recreativos, de salud y educación.

- Semicerrado internado fin de semana: la segunda modalidad para el cumplimiento de dicha sanción consiste en la vinculación de los adolescentes con una jornada de viernes a partir de las 5:00 p.m. a domingo hasta las 5:00 p.m., donde se brinde la alimentación y el alojamiento correspondiente. Este espacio va dirigido a los adolescentes que vivan en una zona distante del punto de atención.

- Semicerrado seminternado: el joven es vinculado a una jornada de ocho horas diarias de lunes a viernes, en donde tiene acompañamiento del sistema educativo y atención integral.

- Seminternado externado los adolescentes que cumplen con esta sanción asisten una jornada de cuatro horas diarias alternas a la jornada escolar de lunes a viernes.

Luego de esta corta descripción sobre la sanción de medio semi – cerrado, queda en evidencia la falta de planeación sobre ésta. Según Álvarez, la internación en medio semicerrado es una medida intermedia entre la privación de la libertad y la libertad vigilada. De igual forma,

no existe claridad sobre la implementación de la misma, teniendo en cuenta las fuentes oficiales. (Camacho, 2015)

1.5.6 Privación de la libertad

La sanción privativa de la libertad consiste en la reclusión de los adolescentes que hayan cometido algún hecho punible, cuyo tiempo de duración oscila entre un año (1) hasta máximo ocho (8) años, dependiendo del delito cometido, en un Centro de Atención Especializado.

De acuerdo con el ICBF, el objetivo de dicha medida es crear espacios al interior de la institución donde el adolescente reflexione sobre las consecuencias de sus actos, además de brindarle apoyo en su tratamiento y rehabilitación. Asimismo, en el desarrollo de la sanción se debe hacer garantía del derecho a la educación, teniendo en cuenta el nivel de escolaridad del adolescente.

Capítulo 2. Doctrina internacional e investigaciones realizadas en Colombia respecto al proceso de sistema de responsabilidad penal del adolescente en Colombia

2.1 Antecedentes Internaciones de la Responsabilidad Penal del Adolescente

El nuevo paradigma: la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en América Latina. A partir de la CDN se clamaba por el cambio de paradigma para el juzgamiento de adolescentes en las legislaciones de cada país, a fin de asegurar el debido proceso y evitar la criminalización de las desventajas sociales, según lo sostienen García Méndez (1990) y Beloff (1992).

Carranza (1989) pone en evidencia que de la clientela de los Tribunales de Menores en América Latina para la época, el 89% provenía de un sector social y económico de menor ingreso, de pobreza o de pobreza extrema, y que, en un alto porcentaje, continuará siendo criminalizado luego de su mayoría de edad, según una investigación patrocinada por Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente [ILANUD], recogiendo información de los sistemas de justicia de menores de dieciocho países de la región (como se cita en Carranza & García Méndez, 1992). (Giraldo, 2012)

Así se señala que la privación de la libertad de los jóvenes fue la confirmación del poder del Estado y que las prácticas que se surtieron fundadas en la doctrina de la situación irregular fueron perjudiciales e ilegítimas. Este mismo autor en 1995 señala que en América Latina existía un tipo de infancia con sus necesidades satisfechas (niños y adolescentes) y otra con necesidades

básicas total o parcialmente insatisfechas (menores), la cual era objeto de leyes que decidían su vida cotidiana y que por ende, era necesaria la implantación del nuevo paradigma (García Méndez, 1994, 1995). Sobre ello Cirello Bruñol (2001) y Gomes Da Costa (2004) insisten en que las leyes de menores patrocinaron las diferencias y discriminación de la infancia; el primero recalca que los entes Estatales ejercían una especie de patria potestad sobre los menores, utilizando el encierro y la resocialización obligatoria. (Giraldo, 2012)

En este escenario la CDN actuó como punto gravitacional sobre el que giraron las reformas legales en los países de la región. Tal como lo indicó Beloff (1999) y después el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (2001) con ocasión del décimo aniversario de la CDN, se trata del instrumento internacional con más ratificación en la historia, lo que necesariamente no garantiza la realización efectiva de los derechos humanos de los niños, pues se requiere darle un efecto práctico tanto en el ámbito internacional como en el de cada país. (Giraldo, 2012)

De tal forma fueron dándose los cambios, sobre lo que García Méndez (2004) reconoce tres etapas: en la primera, desde 1989 hasta fines de 1991, se dio una transición de paradigmas, ratificándose dicho tratado por los Estados de la región, pero manteniendo sus viejas legislaciones memoriales; en el segundo periodo, de 1992 a 1997 se produjo una expansión jurídico-cultural de la infancia, con las reformas legislativas; y en el tercer lapso se presenta una involución represiva discrecional, especialmente en El Salvador, Honduras y Guatemala, que expidieron leyes más restrictivas contra los adolescentes. (Giraldo, 2012)

Fue así como en América Latina se adecuaron las normatividades no solo a la CDN, sino a otros instrumentos internacionales⁶, siendo Brasil el precursor, seguido por Honduras,

Nicaragua , Venezuela, Bolivia, Perú, Paraguay Uruguay, Guatemala, Ecuador y República Dominicana, resaltándose los casos de El Salvador, Costa Rica, Panamá y Chile, que optaron por sistemas de justicia penal juvenil en leyes específicas, proceso que entró con fuerza en la región por la crisis del sistema tutelar, sentándose un enfoque de ciudadanía y protección de los derechos humanos de la niñez (Belfort, 2007)

Empero hay que advertir que este proceso no fue uniforme y de todas formas las modificaciones legislativas no entrañan en sí mismas el cambio social, porque la ley de justicia penal juvenil no va a terminar la delincuencia, como muchos equivocadamente podrían pensar; lo que se procura es una legislación más ágil y moderna, que respete las garantías procesales reconocidas internacionalmente (Tiffer Sotomayor, 1996).

2.1.1 Responsabilidad penal para adolescentes y la privación de la libertad.

De tal forma dejaron de considerarse a los adolescentes como inimputables, adoptándose en los países Latinoamericanos un modelo de juzgamiento para los que infringieran la ley penal y no solo disposiciones para contrarrestar su situación irregular; de ahí emanaron conceptos doctrinales sobre la naturaleza y objetivos del sistema y la finalidad de las sanciones. (Giraldo, 2012)

Así es como Beloff (2000) comenta que uno de los aspectos primordiales de la CDN es darle al niño el status de sujeto del que se puede predicar una consecuencia penal, más no al igual que a un adulto, dando tres fundamentos del sistema penal: el primero concerniente a que no es un bien o se trata de hacer un bien, porque así se descontextualizaría hacia el sistema tutelar, sino que entraña un mal, el ejercicio estatal coactivo que solo se justifica cuando la

violencia que se evita con su ejercicio es mayor a la que se infringe; el segundo entendiéndolo que es un derecho penal mínimo; y el tercero es un fundamento criminológico según el cual las características personales del adolescente o el hecho de vivir en la calle, no ameritan su ingreso al sistema penal. (Giraldo, 2012)

Cillero Bruñol (2000) explica que, a diferencia de los adultos, las personas menores de 18 años responden como sujetos de derechos pero con responsabilidad progresiva, según la evolución de sus facultades, justificándose así el establecimiento de franjas etéreas que distingan entre niños y adolescentes. Además, que este mismo modelo limita el poder sancionatorio del Estado, vinculando jurídicamente el acto a su autor, y a éste último con la consecuencia jurídica atribuida. (Giraldo, 2012)

A propósito del artículo 40 de la CDN se concluye que el sistema de responsabilidad penal juvenil, es de naturaleza penal especial, por ser una respuesta formal a la infracción de los adolescentes, diferente que para los adultos y que el encargo de dicho tratado es descriminalizar una serie de conductas, implementando sistemas penales que reconocen que están tratando con infracciones y no con hechos de la vida, con un plus especial de protección integral, puesto que si se interna a un joven por estar abandonado, no hay evolución en el derecho, sino un mero adornamiento discursivo, siendo imprescindible separar el control penal de la protección (Cortés Morales, 2001, 2005).

En este derrotero Maldonado Fuentes (2004) aduce que el modelo vinculado a la doctrina de la protección integral permite diferenciar perfectamente las respuestas institucionales para la protección de los derechos de la infancia del sistema de responsabilidad penal juvenil, el cual reconoce todas las garantías procesales y penales, considerando adicionalmente el “interés

superior del niño” como criterio básico de orientación del Estado y de los adultos. (Giraldo, 2012)

Couso Salas (2007, 2009) es de la opinión que los fines educativos o socioeducativos del sistema habrá que entenderlos en el sentido de la prevención especial, positiva por la resocialización y negativa por la intimidación individual y que en punto de ello la sanción debe seleccionarse sobre la base de las características específicas del autor y su situación familiar y social, pero evitando la praxis discriminatoria contra los adolescentes cuyas circunstancias de vida podrán fundamentar una mayor necesidad de intervención, y para ello el principio de la culpabilidad establece restricciones severas que fundamentan la consecuencia contraria, es decir una sanción menos severa e intensa. Señala este autor que los objetivos del sistema es sancionar, pero al mismo tiempo limitar la intervención penal contra los jóvenes por medio de garantías derivadas de sus derechos humanos. (Giraldo, 2012)

Falca y Pineyro (2009) explican el concepto de peligrosidad, lo que aplicado a los adolescentes deviene en que sean considerados peligrosos y que la sociedad deba protegerse de ellos, dándoles respuestas punitivas especialmente a los que se encuentran en circunstancias de mayor vulnerabilidad, cuando ello en realidad debería fundar una disminución del reproche penal. (Giraldo, 2012)

Concretamente sobre las sanciones, Cillero Bruñol (2000) alude a que su objetivo es reforzar el sentido de responsabilidad, con una respuesta educativa y no punitiva, lo que lleva a limitar al máximo la privación de la libertad y escoger otras alternativas. Así pues Beloff (2000) propone como fundamento de la sanción la prevención especial positiva, relacionada con la educación y la resocialización, pero enfatizando en diferenciarla de las medidas para la

protección, porque si aquélla se basa en el acto, las circunstancias personales del infractor solo podrían actuar como disminución del reproche, sin que sea correcto hablar de medidas alternativas a la privación de la libertad en el SRPA, donde la centralidad la tienen las otras sanciones, contrario que para los adultos, donde lo medular es la cárcel. (Giraldo, 2012)

En contraste de los anteriores, Do Amaral e Silva (2001) considera que debe entenderse que el sistema penal juvenil es retributivo y de protección de la sociedad y jamás de los adolescentes, como una respuesta justa y adecuada al fenómeno de la delincuencia de éstos, porque la “protección”, “el interés superior”, el “bienestar del niño y del adolescente”, la “reeducación”, la “resocialización”, no puede justificar cualquier tipo de intervención. (Giraldo, 2012)

Específicamente sobre la privación de la libertad, Palumno (2004, 2005) sostiene que se ha comprobado que la reincidencia delictiva es mayor para los adolescentes que fueron confinados, contribuyendo a la discriminación y etiquetamiento social, dificultando la reinserción. (Giraldo, 2012)

Al sopesar una decisión judicial emitida en Montevideo que sancionó con encierro a un adolescente por hurto, en la que se tuvo como factor decisivo el que era adicto a la “pasta base”, tal autor la crítica desde el entendido del derecho penal juvenil mínimo y la pérdida de la libertad como último recurso, lo que se obvió, provocando, en nombre de la protección, una respuesta más dura que para un adulto. Así mismo Terragni (2005) al comentar un fallo del Tribunal Oral de Menores de la Capital Federal Argentina, esboza que la libertad de un niño siempre debe ser la regla general y no la excepción, pues la restricción solo debe ser necesaria para los fines del proceso, cuando no exista otra menos lesiva, pues de otra manera es la imposición de una pena

anticipada, pero que en la práctica judicial de su país los encierros preventivos son ordenados sin un análisis razonado de los elementos convictivos arrojados de la investigación, agravando la figura de la prisión preventiva con fines tutelares. (Giraldo, 2012)

Aunados a los anteriores tratadistas se encuentran los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde las víctimas son niños. En la sentencia del caso Villagrán Morales, también conocido como el de los “niños de la calle” contra Guatemala, emitida el 19 de noviembre de 1999, se condena a este Estado por la muerte de cinco personas que vivían en la calle, tres de las cuales eran niños; uno de los tópicos de mayor relevancia en este fallo es hacer aplicables los instrumentos generales de protección de derechos humanos en la región para velar por el respeto de la CDN. También está la opinión consultiva N° 17 de 2002 donde este Tribunal se refiere a la definición de niño, la igualdad, el interés superior, los deberes de la familia, la sociedad y el Estado y las obligaciones positivas de protección, los procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños, estudiando el debido proceso y garantías, la imputabilidad, delincuencia y estado de riesgo. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2003, se emite la sentencia en el caso Walter Bulacio contra Argentina, por la muerte de un joven, tras haber sido ilegalmente detenido por la Policía Bonarense, donde se analiza lo relativo a la violencia estatal, su relación con los derechos fundamentales de las personas y de los niños en particular, fijándose unos límites y resguardos que deben ser adoptados en lo sucesivo por los Estados. De otra parte en el fallo del Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López” contra Paraguay, del 2 de septiembre de 2004, la Corte Interamericana condena a este país por las lesiones y muertes de unos adolescentes pobres privados de la libertad, donde se aplica directamente la CDN, enfatizando los deberes estatales respecto a la reclusión de los adolescentes, que se concretan a asumir su posición de garante de

su vida, con mayor cuidado y responsabilidad, tomando medidas especiales orientadas en el principio del interés superior.

2.2. Antecedentes de la Responsabilidad penal del Adolescente en Colombia.

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina colombiana estuvieron completamente rezagadas en comparación con el despliegue jurídico del tema a nivel internacional que ya se expuso, puesto que en nuestro país, bajo el amparo del Código del Menor que posicionaba de inimputable a la población que no alcanzaba 18 años, la doctrina solo se ocupó del juzgamiento de los menores desde la perspectiva del derecho de familia, tal como se observa en Monroy Cabra (1991) y Bernal González (1991). Sin embargo, se alzaban voces para separar el derecho de menores del de familia, o considerarlo más como una especialidad de éste, ser objeto de una disciplina propia, como lo aborda García Sarmiento (1995). Es de resaltar que en la jurisprudencia, fueron escasos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en torno al tema, pues el proceso menor era de única instancia, aun cuando pudiera decidirse la privación de la libertad por varios años. (Sentencia del 24 de septiembre de 2002) Sin embargo la Corte Constitucional sí abordó esta problemática en varias ocasiones, siendo la primera la sentencia C-019 del 25 de enero de 1993, en la que se tuvieron en cuenta diferentes instrumentos internacionales, concluyendo que debe darse la oportunidad para la segunda instancia cuando se imponga una medida, que si bien es protectora y pedagógica, sea de privación de la libertad de un menor. Igualmente se estableció una pauta interpretativa respecto del habeas corpus de los menores aprehendidos, pero no se reconoció el derecho a la asistencia de un defensor en la entrevista privada con el juez. En un viraje de este último criterio en la C-817 de 1999 se declararon inconstitucionales varios apartes del Código del Menor que permitían suponer que la

presencia del apoderado del menor era opcional y no obligatoria y que la intervención del Defensor de Familia no es incompatible, ni obstaculiza, ni sustituye la de aquél. La evolución siguió lentamente con la sentencia C-839 de 2001, en la que se declaró exequible el artículo 33 del Código Penal, que prevé que los menores de 18 años estarán sujetos al sistema de responsabilidad penal juvenil y que en torno a ello deberá girar el trabajo del legislador cuando emprenda la tarea de implementarlo. Todavía en vigencia del Código del Menor la Corte Constitucional en la sentencia C-203 de 2005 conceptuó que el procesamiento jurídico-penal de los menores desmovilizados del conflicto armado no desconoce las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano, ni es incompatible con la protección especial que merecen, siempre y cuando se respeten plenamente las garantías procesales, porque excluir de entrada todo tipo de responsabilidad penal por el reclutamiento forzoso del que ellos fueron víctimas, constituye en la práctica un desconocimiento de los derechos de las otras víctimas generadas a su vez por tales actos. (Corte Constitucional)

Con estos pronunciamientos del máximo Tribunal Constitucional, en la práctica judicial se mantuvo la aplicación del Código del Menor, aunque se morigeraron algunos de sus procedimientos tutelares. (Giraldo, 2012)

Cotes Pérez (2001) hace un llamado para que se vinculen las garantías procesales consagradas en nuestra Constitución Política e incluso el sistema acusatorio al Código del Menor, independiente del carácter tutelar del mismo y que la privación de la libertad solo se dé con fines de protección y educación, jamás por seguridad, peligrosidad, vagancia u otra. (Giraldo, 2012)

En año 2004, en el Foro sobre el Menor Infractor³⁰, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC] manifiesta que las consecuencias prácticas del entonces modelo de atención a los adolescentes en conflicto con la ley penal en Colombia representaban una violación de sus derechos humanos, porque se los consideraba inimputables, se los somete a un proceso sin las garantías penales democráticas, siendo la regla la privación de la libertad, penalizando la pobreza, preponderando la situación socioeconómica, personal y familiar sobre la infracción cometida, revelando peligrosas cifras recogidas por la UNICEF y la Defensoría del Pueblo, según las cuales el 99% de las personas entre 12 y 18 años privados de la libertad en Colombia vivían debajo la línea de pobreza y miseria y los que están por encima de ellas, independientemente de la gravedad del delito, son entregados a sus familias para su reeducación.

Poco a poco se abre la discusión sobre la necesidad del cambio de modelo de juzgamiento, y para Hall (2004) en la doctrina tutelar el derecho penal se concibe como una forma control social estatal formalizado, intensificándose la respuesta para las conductas desviadas de los niños, al institucionalizarlos bajo un manto de filantropía o misericordia, cuando en realidad se eliminó el límite representado por las garantías penales y procesales, lo que solo aumentó la violencia y la marginalidad. (Giraldo, 2012)

Para esta época se presentan varios proyectos de ley con el objeto de modificar o derogar el Código del Menor que resultaron archivados (Observatorio Legislativo y de Opinión, 2007). Tejeiro López (2004, 2005) hace un interesante recuento del tratamiento jurídico para la infancia en Colombia, exponiendo que el periodo de 1997 hasta ese momento puede definirse como de ambigüedad, caracterizado por la vigencia del Código del Menor, a pesar de la movilización ciudadana alrededor de los postulados de la doctrina de protección integral, intentándose

concretar las reformas con proyectos en los que participaron diferentes sectores de la sociedad y estamentos institucionales, como Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF] y el Departamento Administrativo de Bienestar Social [DABS], lográndose radicar ante el Congreso el Proyecto N° 32 de 200432. Además considera que la estructura general de la administración de la justicia juvenil debía subsumir tres principios básicos:

- 1) un catálogo de garantías procesales y sustanciales, que den legitimidad a la decisión;
- 2) concordancia con la Carta Política en lo atinente a los derechos de la infancia (artículo 44);
- 3) tener como objetivo el interés superior del niño. En suma, en vigencia del Código del Menor, el tema de la privación de la libertad de las personas que no habían llegado a la mayoría de edad no tuvo desarrollo doctrinal y los pronunciamientos jurisprudenciales fueron importantes, pero no suficientes para lograr que se brindaran todas las garantías procesales a los niños, niñas y adolescentes. (Giraldo, 2012)

Por fin en el año 2006 triunfó en el Congreso de la República el Código de la Infancia y la Adolescencia³³, y a partir de allí se implantó la doctrina de la protección integral, asegurando el respeto de los derechos humanos en la justicia penal juvenil. Sin embargo, mientras que otros países ya cuentan con evaluaciones sobre la efectividad de sus sistemas, como lo señala Beloff (2008) y Muñoz (2009) para Argentina y Valencia (2009) para Perú, en Colombia esta demora en el ajuste legislativo todavía causa estragos y cuando apenas se están conociendo datos específicos, ya se pretende la modificación, especialmente frente a las sanciones. (Giraldo, 2012)

Bajo esta nueva legislación algunos autores patrios se ocupan del tema de manera genérica, como Monroy Cabra (2008) y Rojas Gómez (2008), quien hace un repaso sobre la manera cómo

se protegían los derechos de los niños en el extinto Código del Menor, la incidencia de la Constitución Política y el enriquecimiento del catálogo de garantías con el CIA. Así mismo Escudero Alzate (2008) expone que los menores de edad pueden ser acusados de violar la ley penal y declarados responsables mediante un procesamiento en el que han de respetarse las garantías mínimas consagradas en la Carta y el derecho internacional, haciendo un listado de ellas. (Giraldo, 2012)

Díaz Cortés (2009) se refiere concretamente a las características destacadas del CIA y algunos aspectos que considera problemáticos, como la inseguridad jurídica al tener que acudir a las normas del Código de Procedimiento Penal para adultos. En cuanto a la privación de la libertad puntualiza que el artículo 162 del CIA se presenta alejado de la realidad, porque implica la asunción del Estado de las consecuencias que se den por la demora en la creación de los centros especializados para recluir a los adolescentes. De la misma manera considera que la doctrina se inclina por entender el derecho penal juvenil con preponderancia a la prevención especial, pero vinculado al interés superior del niño. (Giraldo, 2012)

Por su parte, Quiroz Monsalvo (2009) expresa que la conclusión es que el SRPA es de naturaleza educativa, con el objetivo que el joven no reincida en la transgresión de la norma punitiva y que se le encarrile para ser útil a su familia, a la sociedad y al Estado, tal como se desprende de la exposición de motivos de la ley 1098 de 2006. (Giraldo, 2012)

Muy importantes son los aportes de las Escuelas de Formación de la Rama Judicial, y de la Fiscalía, enunciando que con fundamento en los principios de especificidad y diferenciación que caracterizan el SRPA, se diseñaron medidas sancionatorias con un profundo contenido educativo y pedagógico, que tienden básicamente a la formación integral, partiendo de la condición

especial de los jóvenes como personas en proceso de formación, reconociendo el daño causado, la responsabilidad en los hechos y la necesidad de reparar a las víctimas, armonizando así el modelo restaurativo. (Giraldo, 2012)

Asimismo en el marco del Plan de Formación Judicial para servidores y servidoras judiciales implementado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, se sostiene que las medidas preventivas y las sanciones reclaman una visión integral y unitaria, no solo de la “problemática del adolescente infractor”, y que la “discrecionalidad”, tanto del juez como del pedagogo está al servicio de los derechos fundamentales del joven en todos los escenarios. También se hace alusión a los diferentes sistemas que históricamente han surgido para el tratamiento de los jóvenes infractores, y estudiando las disposiciones del CIA colige que éste corresponde al modelo de responsabilidad penal, justicia restaurativa y mínima intervención; así se aclaran los conceptos de imputabilidad, responsabilidad de los adolescentes y reconoce que hoy en día se imponen a los jóvenes, sin eufemismos, verdaderas sanciones, con criterios diferentes a los del procesamiento de adultos, pero que en últimas deben cumplir las mismas funciones que consagra el artículo 4° del Código Penal, como la prevención general y especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado (Giraldo, 2012).

En desarrollo del mismo programa Arias López (2007, 2010) esboza que es indiscutible que las sanciones o medidas que se apliquen al infractor de la ley Penal no pueden ser represivas, sino enfocadas a la protección y educación, guiadas por la prevención especial positiva, para lograr la resocialización dentro del respeto de su autonomía y dignidad, con un componente de castigo mediante la restricción de derechos, pero que en la ejecución de la sanción o medida no debe existir retribución, acorde al principio de interés superior. Así mismo aclara que las

sanciones o medidas pueden ser variadas en cualquier momento atendiendo las necesidades del joven, otorgando facultades discrecionales regladas al Juez y que cuando se trate cambiar una sanción no privativa de la libertad por otra que sí implique ésta, en garantía del derecho de defensa se debe dar la oportunidad de exponer posibles justificaciones. También se hace un recuento de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en general y los que se dedican específicamente a los niños, puntualizando que son aplicables en Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, y que los que no tienen el carácter de tratados propiamente dichos, sirven como herramientas de interpretación, de referente obligatorio, al estar en armonía y desarrollar aquéllos. (Giraldo, 2012)

De la misma forma se sostiene que la sanción es la diferencia fundamental del SRPA con los sistemas punitivos, en los cuales la pena limita derechos, a diferencia de aquél donde la respuesta a la infracción penal se orienta a la rehabilitación y resocialización, restableciendo derechos, dado su contenido pedagógico. (Giraldo, 2012)

Sánchez Herrera (2009) se ocupa de resaltar los aspectos que considera más relevantes en el CIA y que propenden por el reconocimiento y garantía de la dignidad humana de los jóvenes, reflexionando también sobre algunas cuestiones dogmáticas y político criminales, como el principio de oportunidad para los jóvenes desvinculados del conflicto armado. (Giraldo, 2012)

Concretamente sobre la privación de la libertad, que puede decretarse contra el adolescente infractor de la ley penal como medida de internamiento preventivo³⁶ o como sanción en centro de atención especializada³⁷ González Navarro (2007), considera que son viables las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, conforme al procedimiento penal para adultos. (Giraldo, 2012)

Se concluye que sobre las medidas y las sanciones aplicables a los adolescentes infractores en el marco de la ley 1098 de 2006, aun no existe un consenso y si consultamos la doctrina extranjera, el mayor error que se ha cometido bajo el sistema de protección integral, es brindar todas las garantías en la etapa de juzgamiento, pero caer en las mismas trampas de la doctrina de situación irregular en lo que atañe a la privación de la libertad, volviendo a considerar como criterio definitivo la necesidad del adolescente de recibir “protección”, tal como afirma Beloff (2008), según la cual no existe ruptura sino continuidad (o evolución) entre el antiguo derecho tutelar y la nueva legalidad del derecho internacional de los derechos humanos de la infancia.

Finalmente, sobre la problemática de la interpretación de la normatividad y criterios aplicables para la privación de la libertad de los adolescentes, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado algunos conceptos y se empiezan a conocer datos estadísticos, pero es necesario un estudio que integre todos ellos, bajo la perspectiva de los derechos humanos, máxime cuando se propende por la modificación de la ley para intensificar la reacción estatal frente al delito de los jóvenes. (Giraldo, 2012)

Capítulo 3. Compilación de Investigaciones planteadas en Colombia frente a las falencias del actual sistema penal para adolescentes en Colombia

En el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes la persona mayor de catorce y menor de dieciocho años es considerada imputable con capacidad de culpabilidad disminuida (Suñez & González, 2012); esto quiere decir que al adolescente se le tiene como sujeto capaz de realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables. Por otra parte, atendiendo a los tratados internacionales ratificados por Colombia, los menores de dieciocho años son considerados sujetos de protección integral por parte del Estado, la sociedad y la familia atendiendo a su especial situación física y psíquica, es decir, tienen que ser diferenciados respecto adultos y recibir un tratamiento especial (Huertas & Morales, 2013). Partiendo de esta base, surge la necesidad de concretar si al adolescente se le debe imponer o no penas o medidas como consecuencia de la realización de una infracción a la ley penal y, de ser afirmativa la respuesta, como debe ser el tratamiento punitivo del adolescente, es decir, si debe ser igual o diferenciado del de los adultos.

Suñez & González (2012) manifiestan que declarar imputable al adolescente le equipara a ser responsable de sus conductas desde el punto de vista penal y, por lo tanto, acreedor de las sanciones establecidas en la ley atendiendo siempre a su condición especial y diferenciada. También Hernández Basualto (2007) afirma que el adolescente debe ser sancionado conforme a las leyes que para sus efectos determine el legislador, pues la estructura dogmática de su conducta necesariamente deriva en la responsabilidad penal, sin embargo, hace la salvedad de que las sanciones imponibles deben atender a la etapa etaria en la que se encuentra el infractor.

En consideración, el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico colombiano de que un mayor de catorce años es capaz de realizar conductas típicas, antijurídicas y culpables, induce necesariamente a que se le atribuyan sanciones por su comportamiento contrario al derecho.

Al respecto el estudio realizado por Juan Carlos Arias López (2007) señala que “(a) pesar del reconocimiento del interés superior del menor (refiriéndose al compromiso de Colombia frente a la Convención Interamericana de Derechos del Niño) la realidad muestra que cuando un menor incursiona en el campo penal para cometer un delito, la sociedad le exige al Estado adoptar una medida o sanción, pues la defensa del orden público y los principios que orientan la administración de justicia están en juego” (p. 9). Estas líneas ponen de manifiesto una tensión entre la necesidad de sancionar a los adolescentes infractores y los postulados internacionales de protección integral y trato diferenciado de los menores de edad. Para diluir estas tensiones sin desarmonizar la aplicación del derecho el Estado Colombiano ha introducido sanciones no represivas sino protectoras y pedagógicas, es decir, guiadas por la prevención general positiva en donde se intenta la resocialización dentro del respeto de la autonomía y la dignidad humana para evitar que el infractor vuelva a incurrir en el delito (Arias, 2007). Esto se percibe en el estudio editado por Velásquez Camacho (2013) cuando, hablando de la naturaleza de las penas en el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, señala que “la sanción no es una pena que cumple el adolescente por incurrir en un hecho punible (...) (s) su ejecución debe contribuir a la formación de un ciudadano responsable” (p.25).

Así mismo Martha Quiroga Moreno (2012), en un artículo indexado sobre las sanciones imponibles en el sistema, afirma que “(...) el adolescente es un sujeto de derechos y obligaciones, y por tanto existe la necesidad de que responda por el daño infringido a las

víctimas, a través de medidas de carácter formativo, educador, pero también a través de las medidas de reparación a las víctimas.” De lo anterior se deduce que los menores, dada que están en una etapa de formación psicológica, deben ser sujetos a sanciones diferenciadas de las de los adultos, teniendo estas una naturaleza pedagógica que contribuya a la formación de mejores ciudadanos alejándolos de los focos de criminalidad.

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes introducido por la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) está inspirado en los postulados de la Convención Interamericana Sobre los Derechos del Niño. Uno de esos postulados es la protección integral y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia con los adolescentes; desde esta perspectiva, ante la necesidad de establecer un procedimiento y unas sanciones de responsabilidad dirigidas a los adolescentes infractores de la ley penal, se introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano éste sistema de carácter pedagógico, específico y diferenciado.

Así las cosas, Huertas & Morales señalaron en el año 2013 que la diferenciación del sistema penal de adolescentes respecto del de adultos se deriva inicialmente de postulados ideológicos en el tratamiento de los menores –pues son considerados víctimas - y no de que exista alguna diferencia en la conducta desplegada por los mismos; estos autores, atribuyeron al manejo estatal de esta característica el fracaso del sistema de responsabilidad en cuestión pues consideran que “la ideología que sostiene (...) busca la transformación de individuos potencialmente peligrosos y desviados, inmersos en posibles carreras delincuenciales, en sujetos productivos que puedan insertarse en el mercado laboral luego de su paso por el sistema y no en la verdadera mejora de las condiciones de vida de los jóvenes” (p. 78), es decir, porque el mismo

no genera soluciones concretas que atiendan a la causa de la delincuencia juvenil en sus condiciones de vida sino los inserta en el mercado laboral para prevenir su peligrosidad.

Un estudio similar al desarrollado por Huertas & Morales (2013) fue realizado por Héctor Hernández Basualto en el año 2007 con relación al sistema de responsabilidad penal de adolescentes en Chile. Este estudio señala que “al aceptarse la posibilidad conceptual y practica de una responsabilidad penal en los adolescentes, al mismo tiempo se reconoce que, por el evidente menor grado de desarrollo y madurez asociado al tramo etario al que pertenecen los mismos, su responsabilidad debe adoptar características y tener alcances diferentes de los que se aceptan respecto de las personas adultas” (p. 216), es decir, acepta que la estructura dogmática de la conducta desplegada por el adolescente es similar a la del adulto, sin embargo, exhorta a tener en cuenta un trato diferenciado con base en el menor grado de desarrollo y madurez del menor - que genera una conciencia de culpabilidad reducida- conforme lo señalan los compromisos internacionales ratificados por Chile. Concluye la investigación en cuestión determinando la necesidad de que se haga un estudio “de una dogmática, de una ‘teoría del delito’ diferenciada para adolescentes, respondiendo así al aludido deber jurídico de diferenciación” (p. 216). Lo anterior quiere decir que, según este estudio, es necesario realizar un esquema dogmático propio para la responsabilidad penal de adolescentes pues tal como existe hoy en día no se diferencia del de adultos.

Conviene aclarar que según el estudio del profesor Hernández Basuelto (2007) el compromiso de diferenciación en el tratamiento de la responsabilidad penal de los jóvenes ha sido asumido en Chile en relación a los procedimientos y a las penas imponibles pero no se ha aunado en la elaboración de una dogmática penal propia para las conductas de los menores. Esta

misma preocupación, ya en el plano de la legislación colombiana, es asumida en el año 2012 por Jaime Sandoval Fernández para quien “la dinámica dogmática deberá afinarse de acuerdo a los nuevos parámetros (constitucionales) en los que transcurren los procesos penales” (p. 3); su hipótesis señala la necesidad de que haya unidad entre la estructura dogmática del delito y los planteamientos de otras disciplinas – como la psicología- influenciados teleológicamente a reducir y contener la violencia, que, a su vez, debe ser una guía sistemática para la administración de justicia. Respecto a este asunto, el profesor Leonardo Alberto Rodríguez Cely (2012), manifiesta que “(se deben) generar criterios de actuación profesional e interprofesional a partir de protocolos especializados dirigidos a: la prevención, atención, remisión y toma de decisiones de profesionales que atienden los casos, (...) unos criterios que les permita articular las funciones de las instituciones educativas frente (...) al propio adolescente” (p.34), esto quiere decir que la construcción del sistema de responsabilidad penal de adolescentes debe articularse con otras disciplinas para lograr sus cometidos, lo que implicaría también una elaboración dogmática en conjunto con otras ciencias.

Desde esta perspectiva, las funciones de la pena en el derecho penal de adolescentes es de carácter pedagógico, buscando alejar al adolescente –considerado víctima- de la causa que lo incita a cometer delitos, al reconocer que el joven está en una etapa de formación de su conciencia de antijuridicidad. En consecuencia, no se pueden aplicar penas de prisión a los adolescentes porque su conciencia de antijuridicidad -presupuesto básico de la culpabilidad en el sistema finalista al que se adhiere el ordenamiento jurídico colombiano- no se ha desarrollado, pero tampoco se pueden imponer solo sanciones pedagógicas porque tienen el mismo esquema del delito de los adultos, es decir, cometen una conducta típica, antijurídica y culpable porque hay imputabilidad, hay conciencia de antijuridicidad y susceptible de reproche. Proponemos que

se imponga la privación de la libertad en centros específicos a cargo de unos funcionarios especializados, con contenido aflictivo, pero también pedagógico, diferenciado y colabore con el restablecimiento del derecho

Conclusiones

El Estado colombiano en la búsqueda de prevenir de la delincuencia juvenil adopto en su legislación instrumentos internacionales que rigen la materia como son: la convención sobre los derechos del niño, pacto internacional de derechos civiles y políticos, directrices de las naciones unidas con fundamento en el artículo 93 de la Constitución Nacional

En el año 2006 nace la ley 1098 con la cual el Gobierno buscaba dar respuesta a cada uno de los instrumentos internacionales que establecen pautas para el procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley, dejando atrás una visión de menor inimputable, enfermo e incapaz, pero además sin garantía alguna procedimental pues era el criterio del juez el que prevalecía como absoluto. En la actualidad existe una legislación garantista que propugna por el interés superior del menor, sin desconocer el avance respecto de la investigación y juzgamiento con un trato pedagógico, específico y diferencial.

Sin embargo el alto índice de criminalidad actual del país permite concluir. que las sanciones que abarca el SRPA; amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios sociales a la comunidad, libertad vigilada, medio semi-cerrado y privación de la libertad, distan de la eficacia y de los fines propuestos por la norma.

Adicionalmente, ninguna de las sanciones anteriormente descritas contribuye a la reconciliación de las dos partes principalmente involucradas, es decir el adolescente en conflicto con la ley penal y la víctima, lo cual conlleva a que no se dé un espacio de verdadera reconciliación, perdón y verdad como lo establece la justicia restaurativa. De aquí también, que no se formulen alternativas de solución para los daños sufridos por la víctima.

Aun cuando se evidencia el avance legislativo, respecto del reconocimiento del niño, niña o adolescente como sujeto de derechos y obligaciones, así como de la implementación de un sistema garantista para la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas cometidas por menores de edad y la fijación de criterios para definir las sanciones, pues se atiende entre otros a la naturaleza y gravedad de los hechos, se advierte el vacío frente a la respuesta del Estado en relación con las conductas graves y la sanción correspondiente, cuando el infractor sea menor de dieciséis años, estableciéndose una ruptura con el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción en atención al factor edad del sujeto activo.

Referencias

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

(s.f.). *El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada*.

Sentencia del 24 de septiembre de 2002, Radicado 14.298 1 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal).

Belfort, M. (2007). Niños, jóvenes y sistema penal: abolir un derecho. *Revista No hay Derecho* N° 10, 14-16.

Camacho, M. C. (2015). *ANÁLISIS DE LAS SANCIONES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES A LA LUZ DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA*. Bogota: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Recuperado el 10 de Mayo de 2017, de <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11542/1026272919-2015.pdf?sequence=1>

Constituyente, A. N. (1991). *Constitucion Politica de Colombia*. Bogota: Leyer.

Corte Constitucional . (s.f.). Sentencias Varias . *Sentencia C-839 de 2001 y Sentencia C-203 de 2005*.

Diana Maritza Carrillo Mariño y Alexandra Villamil Ruiz. (2015). *EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA LEY PENAL COLOMBIANA*. Bogota: Universidad Militar la Nueva Granda .

Giraldo, Y. L. (2012). *LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA*. Bogota: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Ley 1098 (Congreso de la Republica de Colombia 2006).

Ley 12 de 1991, Por medio de la cual se aprueba la Convencion sobre los Derechos del Niño adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Congreso de la Republica 20 de Noviembre de 1989).

Ley 16 de 1972, Por medio de la cual se aprueba la Convencion Americana sobre Derechos HUMANOS Pacto de San Jose de Coata Rica, Firmada en San Jose, Costa Rica (Congreso de la Republica 22 de Noviembre de 1969).

Ley 75 de 1968, Por la cual se dictan normas sobre filiacion y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Congreso de la Republica 31 de Diciembre de 1968).

Ley 83 de 1946, Organica de la defensa del Niño (24 de Febrero de 1947).

Ley 95 de 1936, Codigo Penal (Congreso de la Republica 17 de Abril de 1936).

Proceso No 33453 (Corte Suprema de Justicia. M.P. Javier de Jesus ZapaTA 03 de 02 de 2010). Republica de Colombia, Departamento de Planeacion. (2009). *CONPES 2639*.

Santander, G. S. (2010). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Obtenido de https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/m6_101139-sistema_responsabilidad_penal_adolescentes-definitivo.pdf

Sentencia C-203 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (Corte Constitucional).

Sentencia C-205, Referencia: expediente D-4229 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ 11 de Marzo de 2003). Recuperado el 12 de Mayo de 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Sentencia C-285, Referencia: Expediente D-1499 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Diaz 05 de Junio de 1997). Recuperado el 12 de Mayo de 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Sentencia C-626, Referencia: Expediente D-1341 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO 21 de Noviembre de 1996). Recuperado el 21 de Mayo de 2017, de <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Sentencia C-648 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional).

Sentencia C-740 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería. (Corte Constitucional.).

Sentencia T-1233 (Corte Constitucional de Colombia 2003).

Tiffer Sotomayor, C. (1996). De un Derecho Tutelar a un Derecho Penal Mínimo: Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil. *Proniño revista de la fundación Paniamor*.

Villalba, S. I. (2015). *EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES EN COLOMBIA: PROBLEMAS SANCIONATORIOS, PENITENCIARIOS Y PROCESALES*. Bogota: Universidad Militar Nueva Granada.